



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX -2024-56075582- -APN-DGDMDP#MEC

---

VISTO el Expediente N° EX -2024-56075582- -APN-DGDMDP#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de mayo de 2024, mediante la PV-2024-55653915-APN-SIYC#MEC el señor Secretario de Industria y Comercio del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ordenó la apertura de la presente diligencia preliminar en los términos del Artículo 10 de la Ley N° 27.442, a fin de determinar si efectivamente se produjo una operación de concentración económica que habría consistido en la adquisición de la firma TECHNISYS S.A. por parte de la firma SOFI TECHNOLOGIES INC., y si la misma debió ser notificada conforme el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

Que la firma SOFI TECHNOLOGIES INC. es una empresa de finanzas personales y tecnología financiera que, junto a sus subsidiarias, ofrece servicios de préstamos estudiantiles, préstamos personales e hipotecarios, tarjetas de crédito, inversiones, seguros y otros servicios bancarios; también sirve a instituciones financieras a través de su plataforma tecnológica.

Que la firma TECHNISYS S.A. tiene como actividad ofrecer soluciones tecnológicas para el sector financiero, se especializa en proporcionar plataformas de banca digital y tecnología financiera (fintech), que permiten a las instituciones financieras ofrecer servicios bancarios modernos a través de canales digitales.

Que, con fecha 3 de marzo de 2022, la firma SOFI TECHNOLOGIES INC. adquirió el control exclusivo sobre la firma TECHNISYS S.A.

Que mediante la Disposición N° 106 de fecha 7 de agosto de 2024 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se corrió traslado de la relación de los hechos a las firmas SOFI TECHNOLOGIES INC. y TECHNISYS S.A., el cual fue respondido el día 22 de agosto de 2024.

Que las operaciones de concentración económica están sujetas a la obligación de notificación prevista en el Capítulo III de la Ley N° 27.442 si concurren TRES (3) requisitos: (i) que la operación encuadre en la definición del Artículo 7° de la misma ley; (ii) el volumen de negocios de las empresas afectadas debe superar en el país el

monto indicado en el Artículo 9° de la norma; y (iii) la operación no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el Artículo 11 de la misma ley.

Que la operación investigada supuso un cambio en la naturaleza del control sobre TECHNISYS S.A., con lo que la transacción encuadra en la definición de concentración económica establecida en el Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que las firmas SOFI TECHNOLOGIES INC. y TECHNISYS S.A. indicaron que el volumen de negocios de las empresas afectadas no supera en el país el umbral aplicable al periodo correspondiente, con lo cual alegaron que la transacción no se encuentra sujeta al deber de notificar contenido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

Que el valor de la unidad móvil fue fijado mediante Resolución N° 35 de fecha 7 de abril de 2022 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en la suma de PESOS OCHENTA Y TRES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 83,45).

Que, previo a la presente operación, la firma SOFI TECHNOLOGIES INC. no realizaba actividad en la REPÚBLICA ARGENTINA, por lo que únicamente debe considerarse el volumen de la empresa objeto.

Que, dado que el cierre de la transacción se produjo el día 3 de marzo de 2022, el volumen de negocios transferido debía superar la suma de PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES (\$ 8.345.000.000) para que se generara la obligación de notificar la operación.

Que, conforme surge de la copia certificada de los estados contables del ejercicio fiscal al 31 de diciembre de 2021 de la firma TECHNISYS S.A. acompañada, se verifica que el volumen de negocios de la operación investigada ascendió a la suma de PESOS TRES MIL QUINIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES (\$ 3.509.716.873), valor que se encuentra por debajo del umbral aplicable al periodo correspondiente.

Que las partes subsidiariamente plantearon que dado que la firma SOFI TECHNOLOGIES INC. no realizó actividades en el país ni realizó exportaciones hacia la REPÚBLICA ARGENTINA en los TRES (3) años, también sería de aplicación la excepción de “first landing” prevista en el inciso c) del Artículo 11 de la Ley N° 27.442; excepción en la que no se profundizará, conforme lo señalado en el considerando anterior.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen correspondiente a la “DP 134”, de fecha 9 de octubre de 2024, que luce como IF-2024-110708175-APN-CNDC#MEC en el expediente de la referencia, en el cual recomendó a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA: ordenar el archivo de las presentes actuaciones, por cuanto la operación investigada no se encuentra sujeta al deber de notificación previsto en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado la intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio, y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, por cuanto la operación investigada no se encuentra sujeta al deber de notificación previsto en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a publicar el Dictamen de fecha 9 de octubre de 2024, correspondiente a la “DP 134”, identificado como Anexo IF-2024-110708175-APN-CNDC#MEC, en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by LAVIGNE Pablo Agustín  
Date: 2024.10.28 16:24:57 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.10.28 16:24:58 -03:00



## **AL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la diligencia preliminar que tramita por expediente EX-2024-56075582- -APN-DGDMDP#MEC, caratulado “*SOFI TECHNOLOGIES INC. Y TECHNISYS S.A.S/DILIGENCIA PRELIMINAR CUMPLIMIENTO ART 10 LEY 27.442.*”.

### **I ANTECEDENTES**

1. La presente diligencia preliminar se inició a fin de determinar si efectivamente se produjo una operación de concentración económica que habría consistido en la adquisición de la firma TECHNISYS S.A. (“TECHNISYS”) por parte de SOFI TECHNOLOGIES INC. (“SOFI”), y si la misma debió ser notificada conforme el artículo 9° de la LDC.

### **II LA OPERACIÓN Y LOS SUJETOS INTERVINIENTES**

#### **II.1. La operación investigada**

2. El 3 de marzo de 2022, SOFI adquirió el control exclusivo sobre TECHNISYS.

#### **II.2. Sujetos intervinientes**

3. SOFI es una empresa de finanzas personales y tecnología financiera que, junto a sus subsidiarias, ofrece servicios de préstamos estudiantiles, préstamos personales e hipotecarios, tarjetas de crédito, inversiones, seguros y otros servicios bancarios. También sirve a instituciones financieras a través de su plataforma tecnológica.
4. TECHNISYS tiene como actividad ofrecer soluciones tecnológicas para el sector financiero. Se especializa en proporcionar plataformas de banca digital y tecnología financiera (*fintech*), que permiten a las instituciones financieras ofrecer servicios bancarios modernos a través de canales digitales. Su enfoque principal es ayudar a los bancos y otras entidades financieras a transformar sus operaciones, mejorar la experiencia del cliente y lanzar nuevos productos y servicios de manera ágil y eficiente.

### **III PROCEDIMIENTO**

5. El 28 de mayo de 2024, el Señor SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO dictó la Providencia (PV-2024-55653915-APN-SIYC#MEC), la cual ordenó la apertura de la presente diligencia preliminar en los términos del artículo 10 de la LDC.
6. El 7 de agosto de 2024, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”), mediante Disposición 106/24 (DISFC-2024-106-APN-CNDC#MEC), corrió traslado de la relación de los hechos a las empresas SOFI y TECHNISYS. La disposición fue notificada el 9 de agosto de 2024.
7. El 22 de agosto de 2024, SOFI y TECHNISYS respondieron el traslado conferido.

#### IV ANÁLISIS

8. La operación investigada estará sujeta a la obligación de notificación prevista en el Capítulo III de la LDC si concurren tres requisitos: (i) que la operación encuadre en la definición del artículo 7° de la misma ley; (ii) el volumen de negocios de las empresas afectadas debe superar en el país el monto indicado en el artículo 9° de la norma; y (iii) la operación no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 11 de la misma ley.
9. En primer lugar, resulta incontrovertible que la operación investigada supuso un cambio en la naturaleza del control sobre TECHNISYS, con lo que la transacción encuadra en la definición de concentración económica establecida en el artículo 7° de la LDC.
10. Las partes, si bien conceden que la operación encuadra en uno de los supuestos enumerados en el artículo 7°, indican que no esta alcanzada por la obligación de notificación estipulada en el artículo 9° de la LDC. Al respecto, indican que el volumen de negocios de las empresas afectadas no supera en el país umbral aplicable al periodo correspondiente, lo cual supone que la transacción no se encuentra sujeta al deber de notificar contenido en el artículo 9° de la LDC.
11. El valor de la unidad móvil fue fijado mediante Resolución SC 35/2022 de la entonces Secretaría de Comercio Interior —publicado en el Boletín Oficial el 31 de enero de 2022— en la suma de AR\$ 83,45 (PESOS OCHENTA Y TRES CON 45/100).
12. SOFI, previo a la presente operación, no realizaba actividad en Argentina, por lo tanto, únicamente debe considerarse el volumen de la empresa objeto. Ahora bien, y dado que el cierre de la transacción se produjo el 3 de marzo de 2022, el volumen de negocios transferidos debía superar los PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES (AR\$ 8.345.000.000) para que se genere la obligación de notificar la operación.<sup>1</sup>
13. Conforme surge de la copia certificada de los estados contables del ejercicio fiscal al 31 de diciembre de 2021 de TECHNISYS acompañada, se verifica que el volumen de negocios de la operación investigada ascendió a PESOS TRES MIL QUINIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES (AR\$ 3.509.716.873)<sup>2</sup>, valor que se encuentra por debajo del umbral aplicable al periodo correspondiente.

---

<sup>1</sup> La Ley 27.442 establece en su artículo 85 que “*A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web.*”

<sup>2</sup> Las partes informan que el volumen de negocios registrado en los estados contables de TECHNISYS incluye ingresos generados por ventas al exterior. Ello implica que, en realidad, el volumen de negocios de TECHNISYS en el mercado argentino es incluso menor. De todos modos, considerando que el volumen de negocios combinado de las partes (incluyendo las ventas al exterior de TECHNISYS) se encuentra muy por debajo del umbral relevante, las Partes sostienen que no corresponde informar una discriminación pormenorizada de dichas exportaciones.

14. Las partes subsidiariamente plantean que, dado que SOFI no realizó actividades en el país ni realizó exportaciones hacia la Argentina en los TRES (3) años, también sería de aplicación la excepción de *first landing* prevista en el artículo 11, inc. c), de la LDC. Dado lo reseñado en el párrafo anterior, no resulta necesario profundizar en el análisis de la procedencia de esta excepción.
15. Por lo anterior, esta CNDC, concluye que la transacción investigada no se encuentra sujeta al deber de notificación obligatoria previsto en el artículo 9° de la LDC.

## **V CONCLUSIÓN**

16. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA ordenar el archivo de las presentes actuaciones, por cuanto la operación investigada no se encuentra sujeta al deber de notificación previsto en el artículo 9° de la Ley 27.442.
17. Elévese el presente Dictamen al SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Dictamen de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** DP 134 - Dictamen - Archivo (Art. 9 de la Ley 27.442)

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.10.09 17:01:42 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.10.09 17:02:29 -03:00

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat  
Date: 2024.10.09 17:11:19 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA  
Date: 2024.10.09 17:26:12 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio  
Date: 2024.10.09 17:43:04 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.10.09 17:43:36 -03:00